



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-29/2025

PARTE ACTORA:
PEDRO HIRAM SOTO MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado del Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-012/2025, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, accionante promovente	o Pedro Hiram Soto Márquez, Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Ayuntamiento	Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Comisión o CAAMT	Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-29/2025

Ley Estatal	Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Resolución controvertida o impugnada	Resolución TEEH-JDC-012/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declaró incompetente para resolver la demanda presentada para impugnar la designación y toma de protesta de la persona titular de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Tulancingo de Bravo en la referida entidad
Tribunal local, responsable o TEEH	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Toma de protesta. El cinco de septiembre el actor tomó protesta como síndico hacendario del Ayuntamiento para el periodo dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete.

II. Convocatoria y sesión extraordinaria de la Comisión. El diez de septiembre la presidenta municipal del Ayuntamiento –en su calidad de presidenta de la Junta de Gobierno– convocó a la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión, la cual tuvo verificativo el dieciocho posterior y en la que se estableció, como uno de los puntos del orden del día, la DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO PROCURADOR DEL COMISARIO DE LA CAAMT Y TOMA DE PROTESTA, a Fernando Vital Licona como comisario de la CAAMT.

² Precizando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-29/2025

III. Designación de persona comisaria. El siete de octubre el actor designó a María de los Ángeles Ramírez Pérez como comisaria de la CAAMT, lo cual fue informado a la Dirección General de dicha Comisión.

IV. Informe de la designación a la presidenta de la Junta de Gobierno. Mediante oficio de diez de diciembre la parte actora informó a la presidenta de la Junta de Gobierno que, a partir de esa fecha, designaba a María de los Ángeles Ramírez Pérez como comisaria de la CAAMT, en sustitución de Fernando Vital Licona.

V. Juicio local.

1. Demanda. El veintiuno de enero del presente año el accionante promovió un juicio en el que controvertió la omisión de la presidenta de la CAAMT de tener por revocado el nombramiento de persona comisaria de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Ayuntamiento y por designada a la persona por él señalada.

2. Resolución impugnada. El cinco de febrero siguiente el Tribunal responsable resolvió el juicio antes mencionado, determinando su incompetencia para conocer sobre la controversia planteada.

VI. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, dirigida a esta Sala Regional.

1. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-JDC-29/2025, el cual fue turnado a la ponencia

del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

2. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución impugnada, en el cual se hace valer la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electo. Igualmente, se actualiza la jurisdicción de esta Sala Regional, pues la resolución controvertida se emitió en Hidalgo. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-29/2025

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución controvertida fue notificada al actor el siete de febrero de la presente anualidad y surtió efectos el diez posterior, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del once al catorce siguiente³. Luego, si la demanda se presentó el doce de febrero de esta anualidad, es evidente su oportunidad.
- c) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues quien promueve fue igualmente parte actora en el juicio local al que recayó la resolución que controvierte en esta instancia, al considerar que le causa perjuicio.
- d) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la

³ Sin tomar en cuenta el sábado ocho y domingo nueve de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con un proceso electoral constitucional, además de que en términos de lo previsto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las notificaciones de los actos y resoluciones que emita el Tribunal local surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

normativa local que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada el accionante plantea los siguientes agravios:

1. Que viola los artículos 35 fracción II de la Constitución y 41 de la Ley Estatal⁴.
2. Que carece de exhaustividad y congruencia, mientras que su fundamentación y motivación es inadecuada.
3. Que como la designación de la persona comisaria de la CAAMT le corresponde conforme a la normativa, sí se actualiza una vulneración al ejercicio del cargo para el que fue electo, cuestión que atañe a la materia electoral.
4. Que han existido obstáculos para ejercer su cargo, pues pese a los oficios que ha suscrito la presidenta municipal ha sido omisa en respetar sus facultades.
5. Que el ejercicio de su cargo se ve obstaculizado con la designación evadida, pues ello afecta su participación informada y oportuna en la Junta de Gobierno, contrario a lo afirmado por el Tribunal local.
6. Que el hecho de que la ciudadana nombrada por él esté o no en funciones en la Comisión sí guarda relación alguna

⁴ En el cual se establece:
Artículo 41. La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario designado por el Síndico Procurador.



con los derechos inherentes a su función pública como representante popular.

7. Que el Tribunal responsable no atendió de forma completa el motivo central de la demanda ni analizó los hechos en su integridad, pues con independencia de que se alcancen o no las pretensiones intentadas, se debió entrar al estudio de fondo para no vulnerar el derecho de ejercicio de su cargo.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la **pretensión** del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y se estudien los planteamientos expuestos por cuanto hace a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña en el Ayuntamiento.

En ese sentido, la **controversia** a resolver en el presente juicio consiste en verificar si el Tribunal responsable era competente –como sostiene el accionante– para dirimir la cuestión que le fue planteada o si, como se estableció en la resolución controvertida, el TEEH carece de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo.

C. Metodología. Dada su relación, los agravios se estudiarán en conjunto, sin que ello perjudique al actor, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. Enseguida se dará respuesta a los agravios hechos valer por el accionante, previa presentación del contexto en que se emitió la resolución controvertida, así como del marco normativo aplicable al caso.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Contexto

Como se refirió en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en la cuarta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de la CAAMT, celebrada el dieciocho de septiembre, el accionante –en acuerdo con la presidenta municipal del Ayuntamiento–, designó a Fernando Vital Licona como comisario del mencionado organismo operador municipal.

No obstante, el siete de octubre el actor designó en dicho cargo a María de los Ángeles Ramírez Pérez, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Estatal, es su facultad efectuar la designación de la persona titular del comisariado de la CAAMT, como organismo operador a nivel municipal.

El diez de diciembre el accionante informó a la presidenta municipal del Ayuntamiento –y, en consecuencia, de la Junta de Gobierno de la CAAMT, en términos del artículo 35 fracción I de la Ley Estatal– que a partir de esa fecha había designado a diversa persona, en sustitución de Fernando Vital Licona.

Ante la omisión de la presidenta del Ayuntamiento de tener por revocado el primer nombramiento de titular del comisariado, la parte actora presentó una demanda de juicio en el Tribunal local, en la cual adujo la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Luego de analizar el escrito de demanda presentado por el actor, el Tribunal responsable determinó que no podía conocer el asunto, pues las cuestiones reclamadas no guardaban vinculación alguna con los derechos político-electorales del promovente, motivo por el cual se declaró incompetente para resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-29/2025

En contra de lo anterior, el actor promovió el juicio en que se actúa, bajo el argumento de que el Tribunal local sí resultaba competente para conocer de la cuestión planteada.

Marco normativo

Con relación a la eventual vulneración de los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo en los órganos de gobierno municipales, la Sala Superior ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser objeto de tutela en la vía electoral y aquellos cuya salvaguarda corresponde a la materia administrativa.

En efecto, en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶, la Sala Superior determinó que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, pues se trata de actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que no se relacionan con el ámbito electoral.

En tal sentido, este Tribunal Electoral ha señalado reiteradamente que cuando se plantean controversias de esta naturaleza es deber de las autoridades electorales evaluar, en todo momento, si lo demandado implica una posible afectación **trascendente y real** susceptible de generar una vulneración

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12.

objetiva a los derechos político-electorales y, de ese modo, actualizar la jurisdicción de un tribunal electoral.

Ello, en atención a que no resulta posible asumir que cualquier acto vinculado con el ejercicio del cargo, de manera automática produzca una afectación a derechos susceptibles de protección judicial en la materia electoral, ya que asumirlo de esa manera impactaría sustancialmente en el ámbito de la organización interna de los ayuntamientos.

Lo anterior se estima así, pues de otro modo cualquier acto político y todas las actuaciones que se desenvuelvan en su propio contexto organizacional interno podrían ser susceptibles de afectar de forma trascendental un derecho político-electoral, premisa que irrumpiría con el orden constitucional basado en la división de poderes.

Por ello, se considera un deber de toda persona operadora jurídica –particularmente de los órganos jurisdiccionales electorales– identificar, en cada caso concreto, si los parámetros o circunstancias especiales revelan una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral, o bien se está en presencia de actos que, en su caso, deben ser revisados por otro orden normativo, sin actualizar la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

De este modo, la valoración que debe efectuar todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral, implica identificar cuándo un determinado acto reúne características que evidencien, de forma objetiva, una vulneración a un derecho político-electoral, para lo cual debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse si produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales que se aducen vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-29/2025

Lo anterior, pues muchos de los aspectos que se involucran en los actos aprobados por los ayuntamientos están consignados y regulados en leyes municipales y, por tanto, deben concebirse preliminarmente como actos inmersos en el contexto de la organización interna de los ayuntamientos, cuya naturaleza requiere de un análisis casuístico y exhaustivo cuando se hace valer la vulneración al ejercicio del cargo de una persona integrante de un órgano de gobierno municipal, a efecto de verificar si el acto que se impugna trasciende de manera efectiva al ejercicio de su derecho político-electoral, lo que habilitaría la competencia material de los tribunales electorales.

Caso concreto

Conforme al marco normativo delineado previamente, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, como a continuación se explica.

En el caso, como ya se refirió, el promovente controvertió ante el Tribunal responsable aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la omisión de la presidenta del Ayuntamiento de tener por revocada la designación de Fernando Vital Licona como comisario de la CAAMT y de reconocer en dicho cargo a María de los Ángeles Ramírez Pérez.

Lo anterior al considerar que, en su carácter de síndico hacendario, es su facultad designar a la persona titular del comisariado de la CAAMT, por lo que el hecho de no tomar en cuenta la designación que efectuó podría constituir una afectación a las atribuciones otorgadas por la Ley Estatal.

Con base en ese argumento, el actor considera que el Tribunal responsable sí era competente para analizar su demanda, ya que al no ser respetadas sus facultades por parte de la presidenta del Ayuntamiento sí se actualiza una vulneración al ejercicio del cargo para el que fue electo, cuestión que atañe a la materia electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el TEEH estableció atinadamente que el accionante estaba controvirtiendo un acto de organización interna del Ayuntamiento, motivo por el cual los agravios hechos valer no guardaban relación con la materia electoral, al no estar vinculados con la violación de algún derecho político-electoral ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de aquél, sino con la legalidad o ilegalidad de un acto de carácter administrativo.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que la solicitud de revocación de la designación de la persona titular del comisariado de la CAAMT no actualiza la intervención de la jurisdicción electoral, de conformidad con la jurisprudencia 6/2011, previamente citada, pues como el TEEH advirtió correctamente la intención del promovente era obtener un pronunciamiento acerca de la validez o invalidez de un acto administrativo, el cual no implicaba obstrucción alguna al ejercicio del cargo ostentado ni afectaba algún derecho político-electoral tutelable por dicha jurisdicción, motivo por el cual carecía de competencia para conocer del asunto.

Sobre la conclusión a la que arribó el Tribunal local, este órgano jurisdiccional considera que hay una clara definición en el sentido de que los actos relativos a la organización interna de los ayuntamientos no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, **cuando estos no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo de elección popular.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-29/2025

De este modo, las funciones asignadas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo al Ayuntamiento como órgano colegiado, así como a cada una de sus personas integrantes, apuntan a la forma y términos en que –conforme a su organización interna– deben desplegarse los actos administrativos que emite dicho órgano de gobierno, más no prevén facultades propiamente del ejercicio del desempeño ni del cargo como representantes populares⁷.

Así, las disposiciones mencionadas –Ley Estatal y Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo– no conllevan de manera automática a evidenciar una afectación trascendente e indudable a la función representativa del cargo en materia de designación y/o nombramiento de un cargo municipal, pues es atinente al desarrollo de la actividad administrativa del municipio, la cual **no corresponde a la materia electoral**.

En el caso, como se ha mencionado previamente, la parte actora aduce una vulneración a su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la falta de revocación del nombramiento que realizó inicialmente en acuerdo con la presidenta del Ayuntamiento y para que en su lugar se reconozca la designación que dice haber hecho de otra persona comisaría de la CAAMT.

La vulneración señalada la sustenta en el hecho de que al no poder materializar el segundo nombramiento que efectuó en ejercicio de una facultad que normativamente le es conferida, se le impide ejercer su función como síndico del Ayuntamiento.

⁷ Como se refirió en el juicio SCM-JDC-2424/2024.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, como adecuadamente lo expuso el TEEH en la resolución controvertida, lo alegado y reclamado por el actor involucra cuestiones que no pueden ser revisadas en la vía electoral, pues como correctamente lo advirtió el Tribunal local el planteamiento hecho valer en la instancia primigenia no implicaba la restitución de sus derechos político-electorales, concretamente del vinculado con el ejercicio de su función deliberativa al interior del Ayuntamiento, sino la petición de nulidad de un acto administrativo relacionado con la designación de un cargo municipal, lo que escapa del ámbito electoral.

Por tales motivos, si los agravios hechos valer por la parte accionante –como se refirió previamente– estaban vinculados con la revocación del nombramiento de la persona comisaria de la CAAMT, es evidente que se trata de actos cuya tutela es ajena a la materia electoral.

Se concluye lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Estatal, la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado coadyuvará con los municipios a promover la creación de organismos operadores municipales para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, como es –en el caso– la CAAMT.

Al respecto, el artículo 41 de la referida norma señala que la vigilancia de dicho organismo estará a cargo de una persona comisaria **designada por la o el síndico procurador**.

En ese sentido, si bien dicha porción normativa contempla como una facultad de quien sea titular de esa sindicatura designar a la persona comisaria de la CAAMT, **lo cierto es que los parámetros del caso no conllevan a evidenciar la trascendencia al ámbito electoral**, pues lo que se adujo tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-29/2025

que ver con la solicitud de revocación de la designación de la persona encargada de evaluar el desempeño global y por áreas específicas de la Comisión, así como del manejo de sus ingresos y egresos –conforme al artículo 42 de la Ley Estatal–, de modo que la cuestión puesta a debate es si debe subsistir la designación previa efectuada en sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de la CAAMT o debe reconocerse la posterior designación efectuada por el actor, lo que escapa de la materia electoral.

Del análisis de dichos preceptos, a la luz del marco normativo previamente fijado, esta Sala Regional concluye que –como atinadamente lo determinó el Tribunal local– no existe una afectación directa al núcleo esencial inherente al ejercicio de los derechos político-electorales del actor.

Esto, pues con independencia de un posible impacto en sus facultades como síndico, la solicitud de la revocación de una designación previa y el reclamo de la falta de reconocimiento de la segunda designación de la persona comisaria de la CAAMT no vulnera en modo alguno los derechos político-electorales del accionante, ya que la referida designación se encuentra inmersa en el ámbito de la organización interna del órgano de gobierno municipal.

Así, las disposiciones antes mencionadas no conllevan de manera automática a evidenciar una afectación trascendente e indudable a la función representativa del cargo en materia de designación del personal municipal, que pudiera ser analizado desde el ámbito de **la materia electoral**.

Esto, en el entendido que este tipo de normas lo que establecen es la forma y el reparto de atribuciones administrativas cuyo

ejercicio corresponde al Ayuntamiento, como órgano colegiado, propiciando mecanismos para la distribución de las actividades, cargas de trabajo y responsabilidades de sus integrantes, como es el caso del actor.

Lo anterior, implica considerar que ante su eventual incumplimiento pueden reclamarse en vía administrativa las acciones e imposición de responsabilidades correspondientes; sin embargo, ello no se traduce en sí mismo, en una limitación o afectación directa al núcleo esencial de la función representativa que ejercen sus integrantes como representantes populares.

Por el contrario, este tipo de reclamos dan cuenta de una posible afectación en el desarrollo de funciones y/o la distribución de actividades que le corresponde ejercer a cada unidad administrativa del Ayuntamiento y sus diferentes órganos de decisión, sin que lleguen a tener una afectación directa en el núcleo del ejercicio del derecho al voto pasivo.

De tal forma que no sería posible asumir que cualquier acto que pueda tener interacción con el ejercicio del cargo de las personas municipales, de manera indubitable produzca efectos trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en la vía electoral.

Esto es, asumir que toda la actividad de la célula básica de organización política del Estado mexicano, que es el municipio libre, pudiera incidir en la materia electoral, se traduciría en un cambio sustancial que colocaría todo su ámbito o actuación, incluso cualquier acto político y todas las actividades que se desenvuelvan en su propio contexto organizacional interno, a tornarse en actos capaces de afectar de forma trascendental un derecho político-electoral, premisa que irrumpiría con el orden constitucional basado en su autonomía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-29/2025

Pues como se ha visto las funciones que contemplan los preceptos normativos invocados relativos a la actividad interna del Ayuntamiento y sus integrantes están inmersas en la esfera del derecho administrativo municipal, tal y como se desprende de los artículos 115 y 116 de la Constitución, ámbito que parte de la autonomía municipal y que, en todo caso, cuenta con su propio sistema de revisión jurisdiccional.

De ahí que no sea jurídicamente válido considerar que en este tipo de supuestos se esté en presencia de un acto u omisión que afecte de manera directa el ejercicio y desempeño del cargo de las personas que integran el Ayuntamiento –el síndico hacendario, en el presente caso– en materia electoral, sino más bien de una cuestión que se centra en las facultades y delimitaciones administrativas que a cada una de las unidades y órganos del Ayuntamiento le corresponde ejercer de forma individual o colegiada.

De este modo, las disposiciones normativas que apuntan solamente a la distribución de funciones para prever en la esfera administrativa la forma o condiciones en que cada persona integrante del Ayuntamiento debe actuar ante determinados supuestos, no revela en sí mismo una eventual determinación susceptible de afectar al núcleo del ejercicio del derecho a ser votado, sino a la forma en que se organiza ese órgano de gobierno.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, como bien lo determinó el Tribunal responsable, la solicitud de revocación de la designación de la persona comisaria de la CAAMT y el nombramiento en sustitución de la que ahora propone el actor no actualiza la intervención de la jurisdicción electoral, de conformidad con la jurisprudencia 6/2011, ya referida.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que luego de efectuar el análisis respecto del impacto del acto inicialmente controvertido en los derechos político-electorales del actor, el Tribunal responsable concluyó válidamente que no se actualizaba su competencia, al tratarse de un acto inmerso en la organización interna del Ayuntamiento, de ahí lo **infundado** de los agravios bajo estudio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notificar en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.